
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Anderson Gómez Reynoso.
Abogado:	Lic. Wilson A. Filpo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Gómez Reynoso, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2388634-8, domiciliado y residente en la casa núm. 31, La Delgada, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Wilson A. Filpo, en representación del recurrente Robert Anderson Gómez Reynoso, depositado el 19 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00027 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm.001-022-2020-SAUT-00546, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública para el día miércoles nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Robert Anderson Gómez Reynoso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 letra d y f, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Robert Anderson Gómez Reynoso, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 letra d y f, 28, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de octubre del año 2017, en contra del imputado.

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00183, el 15 de agosto del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Robert Anderson Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad (23 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2388634-8, domiciliado y residente en la calle La Delgada, casa núm. 31, La Delgada, Villa González, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 Letra D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Robert Anderson Gómez Reynoso, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) funda plástica de color blanco y la suma de cuatrocientos pesos (RD\$400.00), depositados mediante recibo núm. 229301243, de fecha 19-05-2018, del Banco de Reservas, a favor de la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004010, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Robert Anderson Gómez Reynoso, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00103, el 3 de junio del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso, por intermedio del licenciado Wilson A. Filpo en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00183 de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la pena o del perdón judicial; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

2. El recurrente Robert Anderson Gómez Reynoso, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del imputado Robert Anderson Gómez no ha explicado la Corte de Apelación de Santiago en su sentencia de confirmación de la sentencia impugnada, cuales hechos o elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, fueron valorizados por el tribunal a quo y que a la Corte de Apelación de Santiago le parecieron suficientes y valorado para probar en el caso específico del señor Anderson Gómez cinco (5) años, y negándole la posibilidad de una suspensión, en un caso donde no hubo la presencia de un fiscal y el imputado ha negado en todo momento la ocupación de la supuesta sustancia, sin especificar la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santiago como llegaron a esa conclusión y cuales elementos fácticos acogieron para determinar esa situación.

4. Como se ha visto, el recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues no explica cuáles hechos o elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron valorados por el tribunal *a quo* para retenerle la pena de cinco (5) años al imputado, en un caso donde no hubo la presencia de un fiscal.

5. Al proceder a examinar la sentencia de la Corte esta Sala aprecia que dicho tribunal reflexionó en ese orden, lo siguiente:

Que luego de examinar el recurso, la sentencia y la glosa procesal, no lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo incurre en una valoración errónea de los elementos de pruebas alegando que el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso, se dirigía al hospital a llevar a su pareja consensual a dar a luz y cuando iban en camino una patrulla lo desmonta del vehículo y ellos alegan haberle ocupado la sustancia controlada algo que descarta el a quo pues no dio por establecido que el imputado se dirigía a un centro médico al momento de ser requisado, sino en un hecho flagrante, quedando claro que el tribunal de Juicio basó la decisión sobre los hechos de la causa y las pruebas sometidas legalmente para su consideración en el juicio, las cuales se expusieron y discutieron en el plenario para determinar responsabilidad del imputado por un hecho flagrante en el que ciertamente el a quo tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 para la imposición de la pena, ya que con respecto a la motivación dejó claro la participación del imputado luego de establecer que después de analizar el precepto legal aludido y los hechos planteados con las pruebas ofertadas, determinó que el imputado Robert Anderson Gómez Reynoso es mas allá de toda duda razonable culpable de haber violado las disposiciones de los 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y 11, acápite II y III, código 7360 y 9041, 9 Letra D y F, 28, 58 Letras A y C, 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano. Por lo que su presunción de inocencia quedó destruida por el ente acusador en el juicio.

6. Lo transcrito precedentemente pone de relieve que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* sí explicó cuáles elementos probatorios fueron valorados por el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del imputado Robert Anderson Gómez Reynoso en el ilícito que se le atribuye y por el cual resultó condenado, por lo tanto, los alegatos del recurrente sobre ese aspecto son absolutamente improcedentes, pues, la revisión de la glosa procesal revela que el oficial actuante manifestó, que se trató de un operativo dirigido por un fiscal, y siendo dicho oficial quien realizó la requisa y lo hace constar en el acta de arresto de personas, la circunstancia de que no figure el nombre del fiscal en la citada acta no invalida su actuación; que habiendo la Corte comprobado y así lo hace constar en su decisión, que la acusación se encuentra sustentada en el acta de registro de persona, lo cual deja claro que se trató de un arresto en flagrancia, el alegato del recurrente de que no fueron valoradas pruebas suficientes carece de sustento; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En lo que respecta al alegato de que el tribunal le negó la posibilidad de suspensión de la pena, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte razonó de la manera siguiente:

En cuanto a la suspensión o el perdón de la pena es de parecer que ha de rechazarse, puesto que la aplicación de la suspensión es una facultad de los jueces, y como no existen pruebas que puedan hacer saber a la sala que el imputado es merecedor de que se le otorgue máxime que las partes no ponen los

jueces en una condición favorable para ser acogida tomando en consideración que en el caso de la especie por la cantidad y variedad de la droga, no resulta procedente acoger la solicitud de suspensión ni del perdón condicional, por tratarse de un flagelo que hace mucho daño a la sociedad.

8. En ese tenor, es importante recordar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”.

9. Esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado que, tal y como lo dejó establecido la Corte de Apelación en su sentencia, la elección de la suspensión condicional de la pena, reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es una cuestión sometida al ejercicio facultativo de los jueces, los cuales no están obligados a acogerla ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva.

10. En el caso, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador es la pena mínima que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Gómez Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici